



Constancia: El día 11 de agosto de 2020, correspondió por reparto demanda de Responsabilidad Civil médica constante de 1 cuaderno con 198 folios PDF. Armenia Quindío, 20 de agosto de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS

Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto #01046

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil médica
Demandantes: José Hooper Galvis Valencia, actuando en nombre propio y como representante legal de Jean Franco Galvis Castaño, Olga Patricia Castaño Colorado, Brayan Stiven Galvis Castaño, Kevin Galvis Castaño.
Demandados: Clínica Los Rosales S.A., Seguro de Riesgos laborales Suramericana S.A., Medimas EPS S.A.S., Estudios E Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.
Radicado: 630013103003-2020-00122-00

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1-. En la parte inicial de la demanda se indica que el señor José Hooper Galvis Valencia demanda en dos sentidos, en responsabilidad civil contractual en contra de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S. y en responsabilidad civil extracontractual en contra de CLÍNICA LOS ROSALES S.A. y la I.P.S. ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, pero con relación a los demás demandantes no se dice en qué sentido demandan.

2-. En armonía con lo indicado en el numeral anterior, se debe también corregir el acápite de las pretensiones, pues no se observa solicitud de hacer declaraciones de responsabilidad contractual o extracontractual a favor de los familiares del señor José Hooper Galvis Valencia, pretensión que debe ir primero y en consecuencia la que se planteó en el numeral 4.

En este punto es pertinente ponerle de presente al accionante que de ser el caso, en el capítulo de pretensiones debe hacer distinción de quienes demandan en calidad de responsabilidad civil contractual y quienes en responsabilidad civil extracontractual.

3-. Si bien en los fundamentos jurídicos y en las pruebas documentales que se aportaron, se observa que Jean Franco Galvis Castaño, Olga Patricia Castaño Colorado, Brayan Stiven Galvis Castaño y Kevin Galvis Castaño demandan en calidad de familiares del señor José Hooper Galvis Valencia, no se observa en los hechos de la demanda, una explicación con relación a las afectaciones que estos sufrieron con ocasión del supuesto hecho que ocasionó el daño ni tampoco se hizo relación al parentesco que existe entre los demandantes.

4.- En los hechos "DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO" (sic), al parecer existe una discordancia en cuanto a los años que se plasmaron, esto por cuanto no existe una hilación histórica de tiempo con relación a los demás hechos, por lo que se requiere que se aclaren.

5-. Los poderes allegados no cumplen con el requisito del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹

6-. El poder otorgado por Brayan Stiven Galvis Castaño además de la falencia advertida en el punto anterior, no indica que tipo de responsabilidad originó la demanda y además dice "con ocasión de los daños en mi persona José Hooper Galvis Valencia", afirmación que no concuerda con lo expresado en el hecho tercero de la demanda. Por lo anterior, se requiere que se redacte bien el poder.

7- Estudiado el Registro civil de nacimiento de Jean Franco Galvis Castaño, encuentra el despacho que su fecha de nacimiento fue el 8 de septiembre de 2001, de donde se deduce que al día de hoy es mayor de edad, razón por la cual el citado ciudadano debe comparecer en nombre propio y no a través de representante legal, otorgando poder al abogado que lo representa.

8- El certificado de existencia y representación legal de la Clínica Los Rosales fue expedido en el año 2018, por lo que se requiere que se aporte uno no superior al mes de expedido.

9- A pesar a que el demandante acercó al proceso en medio magnético el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades accionadas, se requiere que se allegue el Certificado de Cámara y Comercio como sucursales en esta ciudad, esto con el fin de determinar la competencia en los términos del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

10- Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

¹ (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(...)

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #80 publicado el 25-08-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63a2ce403b66c9e1b4c49202ad5f851d4df2017c073933a17605d12231769
8f1**

Documento generado en 22/08/2020 02:02:33 p.m.